



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2020
ACTOR: JUAN GONZÁLEZ LUNA
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ZACATLÁN, PUEBLA Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CRISTINA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que decreta la incompetencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para conocer del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Juan González Luna, quien se ostenta Juez de Paz Electo por usos y costumbres del Pueblo originario de Camotepec perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla.

ÍNDICE

Glosario.	1
1. Síntesis de la sentencia.	2
2. Antecedentes.	3
3. Autoadscripción y Perspectiva Intercultural.	4
4. Improcedencia de la Materia Planteada.	6
5. Resolutivo.	16

GLOSARIO

Actor:	Juan González Luna
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Del Municipio de Zacatlán, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo de la Judicatura:	Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comunidad originaria/pueblo originario	Pueblo originario de Camotepec perteneciente a, Zacatlán, Puebla
Tribunal Superior	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Fiscalía	Fiscalía General del Estado de Puebla

1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia¹,este *Tribunal Electoral* realizara una síntesis para mayor comprensión del *Actor*.

¿Qué pretende el *Actor*?

El *Actor* quiere que este *Tribunal Electoral* resuelva la controversia existente entre las autoridades responsables, dado que las mismas, obstaculizan el ejercicio del cargo, ya que por parte del *Tribunal Superior*, no le otorga su nombramiento como Juez de Paz, así mismo, el *Actor* solicita que de manera conjunta el referido *Tribunal Superior*, la *Fiscalía* y el *Ayuntamiento*, le otorguen una remuneración económica, oficinas, recursos para su personal, materiales para el desarrollo de sus actividades, así como el debido reconocimiento a su cargo y competencia.

¿Qué decide este *Tribunal Electoral*?

Las Magistradas y el Magistrado determinan que las omisiones y actos expuestas escapan de la competencia electoral y, por tanto, no pueden ser revisados por este *Tribunal Electoral*, ya que las peticiones realizadas no tienen inmersa la vulneración directa a un derecho político-electoral, como lo pretende hacer ver el *Actor*.

Lo anterior es así, ya que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer sobre el pago de remuneraciones y herramientas inherentes de las y los servidores públicos electos de manera popular, sin embargo, dicha tutela se limita a vigilar que reciban de manera efectiva una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tal como lo establece el

¹ En el entendido de que esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, pues la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

artículo 127, párrafo primero de la *Constitución Federal* y no sobre las asignaciones presupuestales, entrega de materiales y oficinas, omisiones de entrega de nombramientos por diversa autoridad a la electoral, y sobre las dietas de Jueces de Paz, que han sido electos bajo el sistema normativo indígena.

Así como el *Actor* no tiene razón en señalar que se vulnera el ejercicio de su cargo, al no haberle realizado la entrega de su nombramiento expedido por el Poder Judicial del Estado, pues no se requiere el reconocimiento de tal autoridad externa a su comunidad para ejercer las funciones que su comunidad le otorgo.

De ahí, que este *Tribunal Electoral* se declare incompetente para conocer de las cuestiones planteadas, ya que la función de este mismo, está limitada al ámbito electoral, y por tanto no puede resolver sobre actos del *Tribunal Superior* o del *Ayuntamiento*, con respecto a la solicitud de recursos económicos y de su supuesta intromisión a su competencia, ya que los actos y omisiones que se hacen valer se encuentran amparadas en la autonomía presupuestaria, hacendaria y administrativa del propio *Ayuntamiento*, así como de la competencia administrativa y jurisdiccional del *Tribunal Superior*.

Y finalmente con respecto a que la *Fiscalía* invade la competencia del cargo del *Actor*, en solicitarle la realización de actos y diligencias, sin que esta le otorgue el material o instrumentos para el desarrollo de estos, este *Tribunal Electoral* de igual forma es incompetente para pronunciarse sobre tales actos que no resultan ser materia electoral, así como de las constancias remitidas, no existe ningún elemento probatorio que de forma indiciaria haga presumir que tal órgano autónomo haya realizado los actos que acusa el *Actor*.

Por lo que este *Tribunal Electoral* carece de competencia para resolver de fondo el presente juicio.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año de dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

- 1.1. A dicho del *Actor*, en el mes de enero se celebró por el Pueblo de Camotepec, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, una Asamblea Comunitaria, en la que fue electo como Juez de Paz Indígena.

- 1.2. Posteriormente, en el mes de noviembre de dos mil veinte, el suscrito, inició sus funciones como Juez de Paz, sin que a la fecha se le haya expedido o gestionado su nombramiento ante el *Tribunal Superior*, lo que trae por consecuencia que no reciba una remuneración, materiales, utensilios o herramientas y presupuesto para su personal.
- 1.3. Con diversas fechas, el *Actor* manifiesta que le han dirigido diversos escritos por parte del Presidente Municipal, en los que le ordena realizar diversos actos administrativos, así como la *Fiscalía*, por medio del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, le ha encargado realizar diversos trámites sin que reciba una remuneración, y herramientas para la práctica de tales tareas.
- 1.4. De ahí que, ante las omisiones anteriores, el *Actor*, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, interpuso el presente juicio de la ciudadanía, en contra del *Ayuntamiento*, del *Tribunal Superior* y la *Fiscalía* por actos omisivos que vulneran sus derechos humanos y derechos políticos electorales.

3. AUTOADSCRIPCIÓN Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

En ese contexto, para estudiar la controversia, este *Tribunal Electoral* adoptará una perspectiva intercultural, que permita una correcta protección de los derechos del *Actor* que forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservando la unidad nacional.

En suma, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en asuntos que atañen, en materia electoral, a las comunidades indígenas, el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en los artículo 2 de ese ordenamiento legal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de

la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los cuales declaran formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal deben ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades.

Así, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por tanto, conforme a las bases fundamentales y a las reglamentarias de las entidades federativas, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la *Constitución Federal*, como es el municipio.

Una de tales esferas, lo es el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo que tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida, que es uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del citado artículo 2o constitucional; los diversos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los numerales 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, aunque no

exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, de ahí la postura garante de este *Tribunal Electoral*.

Sin embargo, las cuestiones que se pongan a consideración de los organismos jurisdiccionales electorales locales, deben ser relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los integrantes de esa comunidad indígena de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, con base en los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la *Constitución Federal*.

4. IMPROCEDENCIA DE LA MATERIA PLANTEADA.

Del escrito presentado, se observa que el *Actor* hace valer como actos impugnados los actos y omisiones siguientes:

A) Del *Tribunal Superior*.

- La falta de reconocimiento Jurídico, Administrativo y Laboral que impiden y obstruyen el Ejercicio de la Función para las cuales fue electo por usos y costumbres en la Asamblea Pública Comunitaria.
- Falta de una dieta económica, oficinas, instrumentos, materiales de oficina, recursos para personal de operación de oficina.
- Falta de reconocimiento Jurídico de las Actuaciones Jurisdiccionales y Administrativas.
- La falta de reconocimiento y nombramiento de Juez de Paz Indígena.

B) De la *Fiscalía*.

- El empleo de Actos y Diligencias de competencia jurídico-Administrativas del Ministerio Público.
- La falta de material, instrumentos o herramientas para el desarrollo de los Actos y Diligencias, competencia del Ministerio Público.

C) Y del *Ayuntamiento*.

- La falta de Reconocimiento e intromisión de Competencia en la Autonomía en las Funciones Jurisdiccionales del juzgado de Paz Indígena.
- La intromisión del *Ayuntamiento* en funciones del Juzgado, atribuyéndole y ordenándole actos y diligencias Administrativas de su competencia, sin remuneración de dieta para tales actividades.

- Así como diversas solicitudes de inaplicación a las Leyes de Ingresos y Egresos del *Tribunal Superior* y del *Ayuntamiento*, así como de la Ley Orgánica Municipal.
- D) Finalmente de forma conjunta hace valer que todas las autoridades vulneran su derecho a ser votado, en lo que se refiere al desempeño y Ejercicio de Juez Indígena del Pueblo de Camotepec, y la falta de remuneración por ejercer el cargo de elección popular, lo que representa una violencia patrimonial en su contra, discriminación racial y laboral en el ejercicio de su cargo.

4.1. Límite constitucional al derecho a la libre determinación.

El artículo 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otros, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

Sin embargo, debe resaltarse que el reconocimiento del derecho a la libre determinación no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que tal derecho se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Así, la *Constitución Federal* si bien consigna el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, estableciendo en las diversas fracciones del referido apartado A, los contenidos mínimos de su ejercicio, lo cierto es que los acota al marco constitucional a efecto de no romper con la unidad nacional.

Por lo que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución de la soberanía nacional y menos aún, la creación de otro Estado dentro del Estado Mexicano, toda vez que como se indica, tal derecho debe leerse de manera armónica con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales.

Es decir, del artículo 40, se define la forma de Estado y de gobierno del Estado Mexicano, estableciéndose que se trata de una República representativa, democrática, federal; y en cuanto a esta última característica se señala, que estará compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Así, la libertad y soberanía de las entidades que forman parte de la federación, deben entenderse limitadas a su interior, pues tales entidades deben atender en todo momento al Pacto Federal, toda vez que su integración a la federación se sustenta en los principios que la propia Ley Fundamental contiene.

Por tanto, la unión de los Estados en una federación, si bien presupone autonomía en su régimen interior, lo cierto es que también presupone unicidad constitucional, ya que tal autonomía no puede rebasar o contravenir a la Ley Fundamental, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 41 transcrito, en donde se indica que las Constituciones de los Estados en ningún momento podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De ahí la clara, restricción que establece el texto constitucional “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”, pues el acatamiento al principio de unidad e indivisibilidad nacional se estableció como límite al reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la unidad nacional.

Es decir, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica su independencia política, tampoco su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su propia situación dentro del estado mexicano. Todo lo anterior, es conforme a la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, Pág. 114 **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE.**

4.2. Caso concreto.

De los actos reclamados este *Tribunal Electoral* advierte que no es competente para conocer de ellos, pues de las manifestaciones señaladas, y de las copias simples presentadas por el *Actor*, no se observa una vulneración a sus derechos político-electorales, ni que las autoridades señaladas invadan o desconozcan el ejercicio del cargo que manifiesta ostentar.

Lo anterior es así, pues conforme a la TIPOLOGÍA DE LOS CONFLICTOS², es importante identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor

² De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales. Esto, a fin de maximizar la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por lo que conforme con la *Sala Superior* los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios:

a. Conflictos intracomunitarios. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de individuos o grupos que cuestionen la aplicación de las normas internas.

b. Conflictos extracomunitarios. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad indígena.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c. Conflictos intercomunitarios. Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades externas a la comunidad o del orden común -destacadamente los órganos jurisdiccionales-, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Por lo que, en el presente caso de la narración de los hechos que hace el *Actor* -suponiendo sin conceder que estén acreditados-, podemos advertir que la controversia radica en que las autoridades del orden común avalen su nombramiento de Juez de Paz de la Comunidad de Camotepec perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, en específico, el *Tribunal Superior*, pues tal autoridad, mediante la expedición del nombramiento de Juez de Paz del Poder Judicial del Estado, hará que sus actuaciones puedan tener validez jurídica, así como se le otorguen los recursos inherentes para el desempeño de su cargo, además solicita no ser requerido ni por la *Fiscalía* del Estado ni el

Ayuntamiento para la gestión de actividades propias de tales autoridades, pues ello invade su competencia, así como solicita una retribución por los actos realizados.

Sin embargo, tales actos y omisiones, no son competencia de este *Tribunal Electoral*, pues el derecho de autodeterminación indígena, no es exclusivo de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, al formar parte integral del orden jurídico del Estado Mexicano teniendo distintos ámbitos de aplicación, como acontece en la especie.

En ese sentido, la controversia se da entre el Juez de Paz de Camotepec y autoridades externas a ellas, es decir, -el *Ayuntamiento*, el *Tribunal Superior* y la *Fiscalía*- conforme a la tipología establecida, es un conflicto extracomunitario, pues plantea una tensión entre la decisión adoptada, supuestamente por la Comunidad y el reconocimiento de las autoridades del Estado ajenas a su comunidad mediante la entrega de un nombramiento, recursos económicos, asignaciones presupuestales y validez oficial de sus actos.

Pues, la pretensión del *Actor* deriva en el reconocimiento externo de las funciones delegadas al haber sido electo como Juez de Paz de su comunidad, principalmente la del *Tribunal Superior*, puesto que considera que para su pleno ejercicio, requiere que tal autoridad le otorgue un nombramiento para el debido reconocimiento jurídico, administrativo de sus actos, y así sus actuaciones jurisdiccionales y administrativas puedan tener el reconocimiento legal, así como el respectivo pago de su dieta, y recursos económicos, oficinas para su personal y materiales necesarios para su debido ejercicio de su cargo.

De igual forma solicita que la *Fiscalía* no le requiera realizar diversos actos y diligencias competencia del Ministerio Público y si lo hace, se le haga entrega de los recursos necesarios para ejecutar tales actos,

Y por cuanto hace el *Ayuntamiento*, requiere que gestione su nombramiento ante el *Tribunal Superior* para contar con un reconocimiento y autonomía de sus funciones, y el pago de una remuneración.

Ya que el *Actor* estima, que al tratarse del Juez de Paz elegido por su comunidad indígena, le resulta aplicable el marco constitucional y convencional para asumir el control de sus instituciones plenamente, lo que trae inherente la necesidad de recibir recursos e instalaciones públicas.

Sin embargo, contrario a lo razonado por el *Actor*, no existen elementos para presumir que las autoridades externas a la comunidad han desconocido el cargo que dice ostentar, aunado a que, atendiendo al propio dicho del *Actor*, las autoridades señaladas en su demanda le han conferido y reconocido tareas y responsabilidades, por lo que se está frente ante un reconocimiento implícito de su investidura como juez de paz, por parte de las autoridades externas a la comunidad.

Asimismo, es menester señalar que, los actos y omisiones que reclama no tienen una relación directa sobre la violación a algún derecho político-electoral de la comunidad indígena, por tanto, este *Tribunal Electoral* se encuentra impedido para resolver los agravios planteados en cuanto al fondo, pues no es competente para conocer respecto a la designación y asignación de recursos económicos de los Jueces de Paz en el Estado de Puebla.

Dado que la materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía como el de ser votadas y votados; en el ejercicio de los derechos de los diversos sujetos políticos; de actos y resoluciones de las diversas autoridades electorales, es decir en situaciones inmersas en los procesos electorales o en el ejercicio de derechos políticos, por lo que en el presente asunto, este Tribunal Electoral no tiene competencia para hacer que una autoridad externa a la comunidad, reconozca un supuesto cargo bajo el sistema de usos y costumbre y, que tal autoridad, transfiera su reconocimiento oficial, para avalar sus actos como propios, mediante un nombramiento público bajo el sistema constitucional.

Es por ello, que este Tribunal no puede analizar las pretensiones del *Actor*, ya que no están vinculadas con la afectación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de Juez de Paz, debido a que el actor parte de una premisa errónea, al considerar que al haber sido nombrado Juez de Paz por su comunidad, goza de un derecho político-electoral que debe ser avalado oficialmente por las autoridades externas, como lo es la del *Tribunal Superior*. Sin embargo, el reconocimiento que pretende obtener el *Actor* por parte del Poder Judicial, el cual, como ya se señaló, cuenta con atribuciones que le son exclusivas, sin que este Tribunal pueda intervenir en ellas, dado el respeto a la esfera de competencia de ambas instancias jurisdiccionales, además, no ofrece medio de prueba alguno para acreditar el supuesto nombramiento hecho por la comunidad.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con el marco normativo aplicable a los Jueces de Paz en el Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal en su artículo 215 establece que la justicia municipal se ejercerá por los juzgados menores, juzgados de paz, juzgados calificadores y agentes subalternos del Ministerio Público, en los términos y plazos que establezcan, además de dicha ley, las disposiciones legales aplicables. Por otra parte, la fracción XXVIII del artículo 78 de la propia Ley Orgánica Municipal, instituye como atribución de los Ayuntamientos la de proponer al Pleno del *Tribunal Superior*, la terna correspondiente para la designación de jueces menores y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su artículo 68 determina que los jueces de paz serán nombrados por el *Consejo de la Judicatura*, a propuesta en terna del Cabildo Municipal de aquellos lugares donde van a ejercer su jurisdicción, y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser propuestos en terna para un periodo igual.

Así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO" y que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del *Consejo de la Judicatura*.

Por otra parte, tal ordenamiento, reconoce que el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias, así como que, existan disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional.

En concordancia con lo anterior, lo solicitado por el *Actor*, ya que como se señaló, para obtener el nombramiento como Juez de Paz del Poder Judicial, se requiere del procedimiento transcrito, el cual no puede equipararse para obtener tal cargo, el haber sido nombrado Juez de Paz, en la Asamblea de una comunidad originaria.

Ya que, el reconocimiento de un nombramiento de una autoridad externa significaría avalar nombramientos para reconocerlos como suyos, lo que desnaturalizaría la figura del autogobierno de las comunidades indígenas que trae consigo que no se requiera que las nombre una autoridad del Estado, y desconocer el poder de las comunidades originarias de autonombrar a sus integrantes conforme a sus usos y costumbres.

Por lo que este organismo jurisdiccional no puede estudiar ni favorecer la pretensión del *Actor*, pues este no puede obtener el nombramiento de Juez de Paz expedido por el Poder Judicial del Estado, pues para ello debería renunciar al procedimiento interno de su comunidad, y someterse a las reglas del estado de derecho que regulan el procedimiento de las autoridades constitucionales.

Es por lo anterior, que, el *Actor* no requiere de ningún nombramiento expedido por una autoridad diversa a la de su comunidad, para poder ejercer el cargo que dice ostentar dentro de esta, pues solo requiere del reconocimiento interno, por lo que las autoridades externas no tienen la obligación de transferirle recursos públicos para el ejercicio de su cargo, pues la asignación de dichos recursos solo son para los cargos que cuentan con un nombramiento oficial.

De ahí que este *Tribunal Electoral* establezca que no tiene competencia para ordenar la expedición de su nombramiento por parte del *Tribunal Superior*, ni ordenar la entrega de recursos, pues tales actos jurídicos no pertenecen a la materia electoral, sino a la materia administrativa y jurisdiccional del propio *Tribunal Superior*.

En el caso en particular, la controversia consiste en que si el *Tribunal Superior*, debe reconocer y otorgarle el nombramiento al *Actor* como Juez de Paz y en consecuencia otorgarle una dieta, oficinas y recursos económicos para su persona, al haber sido, a dicho del *Actor*, electo para tal cargo, por la asamblea comunitaria.

Sin embargo, como ya se dijo, este *Tribunal Electoral* es incompetente para conocer de la *litis* planteada, ya que el hecho de que el *Tribunal Superior* no le otorgue un nombramiento, por sí solo, no vulnera su derecho político electoral de ser votado y desempeñar el cargo, porque de tal omisión no deriva la

privación o indebido ejercicio de su cargo como Juez Indígena electo por usos y costumbres.

En consecuencia, si los actos combatidos de las autoridades señaladas como responsables no vulneran los derechos político-electorales, de acuerdo a los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la *Constitución Federal*, es evidente la incompetencia por materia, del juicio de la ciudadanía, pues este *Tribunal Electoral* no tiene facultades para lograr cumplir con ninguna de las pretensiones del *Actor* sobre las autoridades responsables.

Así como, el *Actor* al haber sido electo, a su dicho, bajo el sistema normativo indígena, no requiere el reconocimiento de las autoridades creadas bajo el sistema constitucional-democrático, ni el pago económico, herramientas, utensilios y oficinas para el desempeño de su cargo, pues su cargo fue otorgado, a su decir, por su propia comunidad, por lo que, la competencia para solicitar asignaciones presupuestarias, se encuentra amparada en la materia administrativa y no en la electoral.

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral*, que del informe con justificación presentado por la Sindica Municipal del *Ayuntamiento*, el nueve de enero de dos mil veinte, el *Actor* fue incluido en una terna para ocupar el cargo de Juez de Paz, el cual, a dicho de la autoridad, la misma fue entregada al *Tribunal Superior*, sin la que misma haya otorgado una respuesta, sin embargo, del Memorándum SMC/955/2020³, no se observa acuse de recibido por parte de tal autoridad.

En ese sentido por acuerdo de veintiocho de enero, se le dio vista al *Actor* con el informe rendido por el *Ayuntamiento* referido en el párrafo que antecede y, derivado de lo anterior el cinco de febrero el Secretario General de Acuerdos en Funciones de este *Tribunal Electoral*, remitió, mediante el Control SGA/JUR/049/2021, para que obrara en autos la certificación por la que se hace constar que no se recibió escrito o documentación alguna por parte del *Actor* con el fin de contestar la referida vista, en el periodo comprendido del veintiocho de enero al cinco de febrero, por lo que precluyó su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera.

³ Visible en foja 00155 del expediente en el que se actúa.

Es por todo lo anterior, no existe una vulneración a derecho político electoral alguno, toda vez que el nombramiento que pretende obtener el actor, de Juez de Paz del *Tribunal Superior*, no es un cargo de elección popular que se encuentre protegido por este organismo jurisdiccional, sino es una atribución que se le confiere al *Consejo de la Judicatura*, quién tiene competencia para pronunciarse sobre los nombramientos de los Jueces de Paz en el Sistema Constitucional

Pues como se señaló, el supuesto nombramiento obtenido por el *Actor* dentro de la comunidad, no trae como consecuencia que las autoridades externas, como lo es el Poder Judicial del Estado, deba reconocerlo como parte de sus Jueces de Paz, pues para ello debe cumplir con sus requisitos mandados por la normativa aplicable, y no así a las decisiones de una comunidad originaria.

Ya que el sistema de usos y costumbres y el sistema constitucional, son sistemas diferentes entre sí que convergen en un mismo territorio, por lo que se debe garantizar el pluralismo jurídico existente en el Estado Mexicano, sin que uno de ellos deba minimizarse para que el otro se materialice, pues cada uno cuenta con un poder independiente, que no requiere del reconocimiento del otro.

Por otra parte, el *Actor* no se ha visto limitado en su actuar, sino que solo demanda el reconocimiento, pago, recursos económicos para su personal, herramientas, y espacios físicos a las autoridades constitucionales para llevar a cabo el ejercicio de su cargo, sin que manifieste una restricción al ejercicio del mismo, al que aduce haber sido electo a través del sistema normativo indígena, por lo que este *Tribunal Electoral*, carece de potestad jurisdiccional para poder pronunciarse sobre los agravios del *Actor*, y atender sus pretensiones.

4.2. Conclusión

Este *Tribunal Electoral* estima que, al no existir una vulneración a los derechos político- electorales del *Actor*, no es posible conocer de fondo lo solicitado por el mismo, así como este organismo jurisdiccional no cuenta con la competencia para estudiar las supuestas omisiones por parte del *Tribunal Superior*, actos de la *Fiscalía*, y contra los actos y omisiones que aduce al *Ayuntamiento*, así como para inaplicar las leyes de egresos del *Tribunal Superior* y del *Ayuntamiento*.

No obstante, este Organismo Jurisdiccional, deja a salvo los derechos del *Actor*, para que los haga valer ante las autoridades responsables respectivamente.

5. RESOLUTIVO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo, del Código Local se **RESUELVE**:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el numeral 4 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE e INFORMESE al Honorable Tribunal Superior de Justicia, del Estado de Puebla, a la Fiscalía General del Estado y al Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY